

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, abril veinticinco (25) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** demanda recibida en este despacho vía correo electrónico, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 203
2023-00062-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil
veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, presentada por la señora **YEIMY OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS (SANTANDER, RICAUTE, NARIÑO Y FRANCIA OROZCO MONTOYA) E INDETERMINADOS DE HOMERO OROZCO MONTOYA Y ALEXANDER OROZCO OSORIO.**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

- 1.El escrito introductorio omite informar a cerca de la existencia de otros herederos determinados de los fallecidos **HOMERO OROZCO MONTOYA Y ALEXANDER OROZCO JUNCO**, distintos a los ya relacionados, que deban ser integrados al contradictorio. lo anterior, resulta trascendental para esta sede judicial en aras de establecer la constitución de los sujetos procesales en el extremo pasivo.
- 2.Refiere el apoderado judicial en el numeral segundo del acápite de hechos, aportar registro civil de defunción del señor **HOMERO OROZCO MONTOYA**, empero, revisados los anexos respectivos, observa este Despacho ausencia de tan trascendental documento, debiendo el extremo aportar el mismo.
3. Refiere el libelista en el hecho primero, que tanto los señores **LUIS EDUARDO OROZO MEJÍA Y PASTORA MONTOYA SALAZAR**, aparte del señor **HOMERO OROZCO MONTOYA** y los aquí demandados, procrearon a **NAPOLEÓN OROZCO MONTOYA, AQUILINA OROZCO MONTOYA,**

ESTRELLA OROZCO MONTOYA, HENOC OROZCO MONTOYA, JUDITH OROZCO MONTOYA Y LUZ MIRYAM OROZCO MONTOYA, todos los anteriores – conforme a lo esbozado en la demanda – ya fallecidos, hechos jurídicos, de los cuales no existe prueba en el expediente, debiendo el apoderado, allegar los respectivos registros de defunción de todos los antes mencionados.

4. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no relaciona la forma de obtención de las direcciones de correo electrónico aportada de los demandados, como tampoco las evidencias correspondientes, mismos reproches adjudicables a los números telefónicos aportados, debiendo subsanar lo pertinente, situación que se debe acompasar con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dispone:

(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto)

(...)

5. Revisado el cartulario, brilla por su ausencia, anexo que de cuenta de la identificación de la demandante (cédula de ciudadanía), con el objeto de determinar su plena identificación en el marco del presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

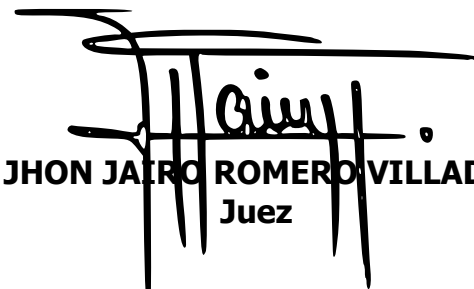
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por la señora **YEIMY OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HOMERO OROZCO MONTOYA Y ALEXANDER OROZCO JUNCO**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 71 DEL 26 DE ABRIL DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS